

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

TEMA:

**La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones
exclusivas del Notario Público**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**

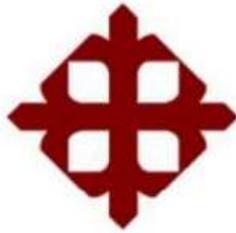
Autor:

Jorge Geovanny Guzmán González

Tutora:

Dra. María Isabel Nuques Martínez

Guayaquil, enero 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Dr. Jorge Geovanny Guzmán González**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

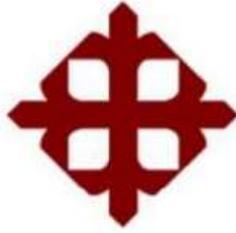
Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Dra. María Isabel Nuques Martínez, PhD
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Santiago Vélasquez Vélazquez, PhD

Guayaquil, 16 de enero del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dr. Jorge Geovanny Guzmán González

DECLARO QUE:

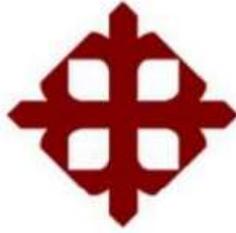
El componente práctico de examen complejo: “**La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones exclusivas del Notario Público**”, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 16 de enero del 2020

EL AUTOR

Dr. Jorge Geovanny Guzmán González



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Dr. Jorge Geovanny Guzmán González

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: **“La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones exclusivas del Notario Público”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 16 de enero del 2020

EL AUTOR:

Dr. Jorge Geovanny Guzmán González

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: 'Documento' (GUZMAN GONZALEZ.docx (04013185)), 'Presentado' (2019-12-03 15:58 (-05:00)), 'Presentado por' (marisuliam@gmail.com), 'Recibido' (teresa.majnes.ucsf@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Mostrar el mensaje completo). The main content area shows a green box with the text: '10% de estas 23 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) panel is visible, with tabs for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Below these are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas', which are currently empty. The bottom of the interface shows a browser toolbar with navigation icons and a search bar.

su intención o intentar de sus servicios, la competencia misma puede surgir por cuánto los ciudadanos deciden libremente a que notario acudir para la celebración de los actos y contratos que necesitan y puede fácilmente un notario flexibilizar los requisitos o condiciones necesarias para realizar el requerimiento o notificación, basándose en el hecho de no estar contraviniendo la ley por falta de norma expresa. Se denomina laguna jurídica o del derecho, o vacío legal a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tesis legal, así, las lagunas o vacíos legales pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador CITATION Sup13 / 12288 (Nación, 2013). A pesar de tener los notarios una ley especial que rige su actuación, esta no contempla el trámite de notificación o requerimiento notarial al que se hace referencia en las atribuciones exclusivas. Los notarios deben remitirse a las reglas generales de la citación contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial para ejercer estas atribuciones, asimilando su actuación a la del citador judicial. Por lo tanto, la inexistencia de procedimientos claros genera inseguridad jurídica, contraviniendo las garantías constitucionales a la que todo ciudadano tiene derecho. La seguridad jurídica es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los

Agradecimiento

Quiero expresar mi agradecimiento a toda mi Familia por el apoyo recibido para poder culminar con éxito este trabajo de titulación, sin lugar a dudas este esfuerzo es fruto de los valores recibidos por mis padres Jorge y Alicia que siempre nos inculcaron a mí y a mis hermanos que el estudio no es una obligación si no es la puerta que te abren muchos caminos en la vida.

A quien es mi apoyo incondicional, mi esposa María Dolores por impulsarme a conseguir este logro académico, sabiendo aceptar el cambio de las horas académicas, por las horas familiares.

A mis hijos María Alicia, Geovanny Josué y Rafaela Valentina, quienes son mi fuente de inspiración, para que con este ejemplo sepan que los esfuerzos realizados por sus padres siempre van encaminados a lograr que ellos cumplan sus metas, y sepan que la mejor herencia que sus padres les pueden dejar es la educación, por que una persona bien capacitada y educada triunfa en la vida. Los Amo a todos.

Índice

Introducción	2
Desarrollo.....	8
Notificación.....	8
Citación.....	11
Requerimiento.....	16
Notificación notarial	17
Requerimiento Notarial.....	19
Procedimiento.	19
Metodología	23
Enfoque de Investigación cualitativa.....	23
Alcance de la investigación.	23
Categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis.....	24
Criterios éticos de la investigación.	25
Resultados	26
<i>Análisis documental</i>	26
Discusión	33
Propuesta.....	35
Conclusiones	36
Recomendaciones	37
Bibliografía	38
Apéndices.....	41

Resumen

Las reformas a la Ley Notarial le han conferido al notario nuevas atribuciones de carácter exclusivo, tales como conocer situaciones o procesos donde no hay conflicto que resolver, en aplicación de su calidad de órgano auxiliar de la Función Judicial, estas facultades señaladas puntualmente en el artículo 18 de la Ley Notarial anteriormente eran compartidas los jueces, sin embargo, con la finalidad de disminuir la carga procesal que tiene a cargo la función judicial, estas atribuciones han sido transferidas al Notario de manera exclusiva. Entre las atribuciones se faculta al notario para poder realizar notificaciones y requerimientos, los mismos que hasta la actualidad se realizan según las reglas de la citación establecidas en diversas normas supletorias, cómo el Código Orgánico General de Procesos COGEP, por cuanto no hay norma especial dirigida a los notarios en este tema. Se debe tomar en cuenta que el requerimiento o notificación notarial se realiza como acto previo a cualquier acción legal que interponga alguna de las partes, por cuanto el notario carece de facultad de actuar cuando existe controversia. Es una falta contra la seguridad jurídica, el hecho de existir un vacío legal respecto al procedimiento a seguir por parte de los notarios en el ejercicio de sus funciones.

Palabras clave: Notificación, citación, requerimiento, atribuciones exclusivas, jurisdicción voluntaria, seguridad jurídica, vacío legal.

Abstract

The reforms to the notarial law have conferred on the notary new exclusive powers, such as knowing processes that have not conflict to solve, in application of its quality as an auxiliary organ of the judicial function, such Powers promptly in article 18 of the notary law was previously shared by the judges, however, in order to reduce the procedural burden of the judicial function these powers have been transferred to the notary exclusively. Among the attributions the notary is empowered to be able to make notifications and requirements, the same ones that up to the present are made according to the regulations of the citation established in supletories norms as the General Organic Code COGEP processes for not having special form addressed to the notaries in this field. It must be considered that the notarial requirement or notification must be carried out as an act prior to any legal action brought by any of the parties, since from that moment the position becomes contentious, the notary ability to act can lose its capacity. It is a fault against legal, the fact that there is a legal vacuum regarding the procedure to be followed by notaries on duty of their functions.

Keywords: Notification, citation, requirement, exclusive attributions, voluntary jurisdiction, legal certainty, legal void.

Introducción

La **notificación**, la citación y el requerimiento son mecanismos de comunicación que contribuyen al ejercicio del debido proceso, haciendo efectivo el derecho a la defensa a la contraparte al permitirle conocer el acto que se le comunica y pronunciarse sobre una pretensión, asegurando la seguridad jurídica del proceso, principios que son garantizados en la Constitución de la República y que deben ser aplicados por todos los funcionarios en el ejercicio de sus cargos. El derecho a la defensa es considerado un derecho fundamental, es decir que los ciudadanos pueden exigir su cumplimiento y reconocimiento por el simple hecho de ser personas, a quienes inherentemente les corresponden derechos.

La Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos dirigidos a la ciudadanía en general, en el tema de la citación o notificación señala que se debe realizar con los medios más eficaces, de tal manera que se puedan evitar situaciones que vulneren los principios constitucionales que buscan la seguridad jurídica en todos los ámbitos de la actividad civil. En la presente investigación se diferenciarán los conceptos de citación, notificación y requerimiento para una mejor comprensión y aplicación de los mismos a la actividad notarial.

Los llamados a velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales son todas las personas en general, sin embargo, al tratarse de procedimientos específicos, es el funcionario a cargo de esa determinada actividad quien debe asegurar su cumplimiento de conformidad con lo establecido en la ley. Al hablar del derecho a la defensa nos remitimos a su vez al derecho de igualdad, ya que así como una parte puede interponer acciones para hacer reconocer su derecho, la contraparte tiene la facultad de comparecer a ejercer su derecho a la defensa.

Dejar en indefensión a una persona, esto es, prohibirle o impedir de manera directa o indirecta que comparezca a ejercer su derecho a la defensa, constituye una grave falta por parte del Estado y sus organismos, ya que se vulneran los preceptos fundamentales y constitucionales que este garantiza. El

Estado y sus organismos son los principales llamados a velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de la ciudadanía, por ende en casos de vulneración de este tipo de derechos el Estado debe reponer cualquier tipo de perjuicio a favor del ciudadano afectado.

La **notificación notarial**, es el campo de estudio de la presente investigación. Al hablar de notificación notarial, nos referimos a aquel llamamiento realizado por el notario en ejercicio de sus funciones, a petición de parte, que tiene la finalidad de dar a conocer a una persona natural o jurídica una determinada información a fin de generar una determinada consecuencia jurídica. “Es el recurso mediante el cual se solicita a la autoridad, le proporcione más información acerca de un hecho en estudio, misma que puede consistir en documentos o, en que se lleve a cabo una o más diligencias” (García I. , 2009).

Entre las atribuciones exclusivas conferidas a los notarios a través de la Ley Notarial, se encuentra la facultad de realizar notificaciones o requerimientos en determinados actos, siempre a petición de parte y únicamente con fines informativos más no contenciosos. Como se analizará en la presente investigación, el notario únicamente puede conocer sobre los casos de la denominada jurisdicción voluntaria, es decir, casos donde no hay conflicto que resolver, ya que los notarios a pesar de estar ubicados como órganos auxiliares de la Función Judicial carecen de la potestad de administrar justicia. Al respecto Borrell (2011), señala que:

La jurisdicción contenciosa consiste en la imposición coactiva de soluciones a las controversias planteadas por las partes; esta es una función jurisdiccional, por naturaleza atribuida con exclusividad al Juez. La jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de conflicto entre las partes, va dirigida fundamentalmente a legitimar una situación jurídica o a tutelar un interés digno de protección como el de los menores o incapacitados. Se ha dicho que ni es jurisdicción ni es voluntaria. Se dice que no es jurisdicción porque no resuelve conflictos entre partes y que no es voluntaria porque no depende del interesado utilizarla o no. Por nuestra parte, no estamos totalmente de acuerdo con la afirmación que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, ya que si bien es cierto

que existen muchos expedientes ubicados en el ámbito de la jurisdicción voluntaria que no tienen carácter jurisdiccional, como las separaciones matrimoniales y divorcios por mutuo acuerdo, cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad. No es menos cierto que otros expedientes, como, por ejemplo, los casos antes citados cuando exista descendencia menor de edad, tienen marcado carácter jurisdiccional, precisando la tutela judicial. Así en los casos de separación o divorcio cuando el Juez decide sobre el progenitor que queda con la custodia de todos o algunos de los hijos menores, está realizando una actividad de enjuiciamiento propia de la “iurisdictio”, evidentemente potestad jurisdiccional (p. 88).

Existen procesos donde no existe conflicto alguno que estuvieron inicialmente a cargo de los jueces, sin embargo por la gran carga procesal con la que cuenta la función judicial se delegaron funciones a los notarios que no tuvieran que ver con temas contenciosos, a fin de disminuir la carga de trabajo para los jueces y contribuir a una mayor eficacia y celeridad procesal. Y a fin de que la ciudadanía efectivamente recurra al notario para la solicitud de estas actividades se les otorgó atribuciones de con el carácter de exclusivas a los notarios. Las características que le permiten al notario conocer estos casos carentes de conflicto o litis son su probidad notoria y capacidad de otorgar fe pública.

La actividad notarial no limita su ejercicio unicamente dentro del despacho del notario, ya que este debe salir de su lugar de trabajo a fin de dar fe de determinadas actuaciones, así como para realizar las notificaciones y requerimientos correspondientes como si se tratara de un citador judicial. Las reformas que ha tenido la Ley Notarial han sido producto de una etapa de modernización del Estado, que ha tomado la figura del notario como aquel funcionario investido de fe pública con capacidad de conocer situaciones carentes de conflicto a favor de los ciudadanos que requieren sus servicios, esto por tener competencia propia, exclusiva y autónoma.

El **problema científico de investigación** radica en la falta de determinación de un procedimiento claro y por escrito al momento de realizar el trámite de requerimiento o notificación por parte del notario, ya sea

mediante ley o reglamento. El notario debe realizar concordancias jurídicas, asimilando su actuación a la de un funcionario judicial a fin de dar a conocer determinados actos o requerir a una parte ante el incumplimiento. Esto puede generar una discrepancia en cuanto al método de requerir o notificar utilizado por los diferentes notarios en el ejercicio de sus funciones.

La falta de un medio unificado de actuación puede conllevar a la inseguridad jurídica e incluso a la competencia desleal entre las diferentes notarías del país. El notario, a fin de evitar incurrir en algún tipo de responsabilidad por mala práctica profesional puede exigir requisitos desmesurados a fin de realizar el requerimiento o notificación, afectando los intereses de la parte que ha concurrido ante su despacho a solicitar de sus servicios. La competencia desleal puede surgir por cuánto los ciudadanos deciden libremente a que notaría acudir para la celebración de los actos y contratos que necesiten y puede fácilmente un notario flexibilizar los requisitos o condiciones necesarias para realizar el requerimiento o notificación, basándose en el hecho de no estar contraviniendo la ley por falta de norma expresa.

Se denomina laguna jurídica o del derecho, o vacío legal a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tarea legal. Así, las lagunas o vacíos legales pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (Nación, 2013).

A pesar de tener los notarios una ley especial que rige su actuación, esta no contempla el trámite de notificación o requerimiento notarial al que se hace referencia en las atribuciones exclusivas. Los notarios deben remitirse a las reglas generales de la citación contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial para ejercer estas atribuciones, asimilando su actuación a la del citador judicial. Por lo tanto, la inexistencia de procedimientos claros genera inseguridad jurídica, contraviniendo las garantías constitucionales a la que todo ciudadano tiene derecho.

La seguridad jurídica es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla (Vallejo, 2010).

El notario al realizar una notificación busca que se respeten las reglas del debido proceso, dando a la parte solicitada la oportunidad de que comparezca ante su despacho a fin de exponer sus motivos o razones para el incumplimiento o falta que se le atribuye, garantizando el derecho a la defensa, otro vacío legal lo constituye el hecho de que una vez requerida la parte no hay un tiempo reglamentario que se deba esperar para la contestación y comparecencia del mismo, dejándolo a determinación subjetiva del notario que realiza la notificación o requerimiento. “A instancias del derecho, un plazo será aquel hecho futuro cierto del cual penderá el nacimiento o la extinción de un derecho” (Ucha, 2009). Mientras que la condición “es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la desaparición de un acto jurídico” (Gardey, definicion.de, 2010).

Los tiempos que debe manejar el notario para realizar el requerimiento o notificación notarial constituyen un vacío jurídico que conlleva a conclusiones o interpretaciones subjetivas que pueden afectar los intereses de las partes contratantes. La ley determina los casos en que el notario debe realizar las notificaciones o requerimientos, siempre a petición de parte, pero no se determinan tiempos de espera de contestación u oposición, perdiendo la fuerza probatoria necesaria al momento de interponer una acción legal al respecto, ya que los requeridos podrán manifestar que no se les dio el tiempo prudente para comparecer.

La finalidad del requerimiento o notificación notarial es que la contraparte comparezca a interponer sus fundamentos, inclusive a oponerse o simplemente no acudir ante el despacho del notario ante su notificación, ya que no está obligado jurídicamente a hacerlo. El notario debe limitarse a levantar un acta detallando su actuación y la respuesta de la contraparte, de existir. El tiempo del que dispone la contraparte para acudir ante el notario es un plazo

que debe estar determinado con claridad, porque se presta a abusos y arbitrariedades al momento de querer ejecutar un contrato.

Corresponde entonces, plantearse la siguiente pregunta de investigación **¿la falta de un procedimiento legal respecto del trámite de requerimiento y notificación notarial puede lesionar a la seguridad jurídica? o acarrea una vulneración a la seguridad jurídica?**

Para contestar esta interrogante, corresponde plantearse la siguiente **Premisa:** Sobre la base de la fundamentación doctrinal de la notificación y la notificación notarial y el análisis documental de la Ley Notarial artículos 27 y 18 numerales 18, 28, 31, 35 y 38. Constitución de la República del Ecuador artículo 86. Código Orgánico General de procesos COGEP, artículos 53, 54, 55 y 65. Jurisprudencia, Registro Oficial Suplemento 472 de 02-abr.-2015. Se propone la creación de un reglamento procedimental aplicable al artículo 18 de la Ley Notarial.

Para el efecto, se plantea el siguiente **Objetivo General:** Fundamentar doctrinariamente que la falta de un procedimiento notarial de notificación o requerimiento vulnera la seguridad jurídica.

Como **Objetivos Específicos**, se propone: Fundamentar los presupuestos teóricos de la notificación y de la notificación notarial. Analizar la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y el Código Civil en lo referente a la notificación notarial. Proponer la creación de un reglamento procedimental para el ejercicio de la actividad notarial.

Para construir el marco teórico encontramos el detalle de los **métodos teóricos** empleados en la presente investigación, que son: el Método histórico lógico, método de sistematización jurídico doctrinal y método jurídico comparado. Por su parte los **métodos empíricos** utilizados en la presente investigación son: análisis documental y análisis de sentencia.

Al ser el requerimiento y notificación notarial una actividad que cada vez se solicita más para el desenvolvimiento jurídico y comercial de la sociedad, la propuesta como **Novedad Científica** consiste en la creación de un reglamento procedimental para el ejercicio de la actividad notarial, que permita establecer requisitos, trámites y plazos claros, dejando a un lado la subjetividad o inferencias en el ejercicio de la actividad notarial.

Desarrollo

Notificación

A fin de precautelar los principios y garantías contenidos en la Constitución de la República, enfocándonos al debido proceso y derecho a la defensa, es fundamental que se logre dar a conocer a la parte solicitada el contenido de la petición o hecho que se alega, a fin de dar la posibilidad de comparecer a interponer sus excepciones o justificativo. “Notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley” (Gaceta judicial 3, 2000).

El derecho a la defensa es fundamental para evitar casos de fraude y abuso del derecho, por cuanto es obligación del funcionario ejercer todas las diligencias y acciones procesales a fin de dar a conocer a la contraparte los hechos que se le imputa. Se incurre en abuso del derecho cuando hay mala fe de por medio, es decir la intención de generar un daño a la contraparte, en el caso concreto, generar un daño omitiendo dar a conocer determinados hechos con el fin de evitar que tenga la oportunidad de ejercer su defensa ante lo imputado. O de tratarse de un hecho solo de publicidad, de perjudicar a la persona privándole de dicho conocimiento.

La citación y notificación constituyen solemnidades sustanciales al momento de desarrollar un caso jurídico, es por esto que, en caso de faltas, errores contra esta diligencia se incurre en nulidad absoluta de todo lo actuado. La importancia de otorgarle a la contraparte la oportunidad de comparecer a defenderse es fundamental para una correcta administración de justicia. Si bien la notificación, la citación y el requerimiento tienen una misma finalidad que es la de

poner en conocimiento, los efectos que busca producir en la parte solicitada varía según cada una. Al respecto la jurisprudencia señala que “Los conceptos doctrinarios transcritos, permiten desprender que notificación y citación son actos procesales que deben ser catalogados entre los actos de comunicación, pero revisten diferencias sobre efectos, formalidades y básicamente respecto a las consecuencias que estos generan” (Gaceta judicial 3, 2000). El autor Peñaherrera (1960), señala:

Síguese por tanto, que etimológicamente, la notificación es género y la citación y el emplazamiento, especies; la primera significa hacer saber judicialmente, la segunda, hacer saber, con llamamiento para realizar un acto; y la tercera, hacer saber, con llamamiento y fijación de plazo para el cumplimiento de un deber. Por manera que en todo emplazamiento hay citación, y en toda citación, notificación; pero no en toda notificación hay citación o emplazamiento (p. 323).

El mencionado autor brinda una clara diferenciación al indicar que la notificación tiene únicamente fines informativos y la citación es un llamado formal ejercido por la autoridad competente a fin de que se cumpla con una obligación. Por lo tanto para realizar una citación será en casos donde hay controversia, por cuanto es el llamamiento realizado por el juez, quien es el encargado de administrar justicia en el caso que se le presenta. La notificación no implica controversia, es meramente informativo. Por lo tanto, es acertado indicar que la notificación es el género y la citación o requerimiento la especie.

El Estado a través de sus diferentes instituciones, organismos y funcionarios debe garantizar a todos los ciudadanos que se obre de conformidad con las reglas del debido proceso en cualquier procedimiento, sea administrativo o judicial. El funcionario no debe poner en duda la buena fe con la que comparecen las partes a solicitar el servicio. La ética y la moral deben ser base fundamental e indispensable al momento de celebrar cualquier tipo de acto o contrato; sin embargo, estos principios que deberían ser reconocidos por todos y deberían contar con el peso suficiente al momento de la negociación de un contrato, en la práctica se ha visto afectada, por cuestiones de carácter social, económico o

incluso personal. Es por esto, que cada vez la normativa de un país se ve obligada a introducir dentro de su legislación más preceptos sancionatorios, por cuanto la sociedad cada vez se ve más inmersa en actividades contrarias a la moral y buenas costumbres, voluntaria o involuntariamente.

La notificación, la entiende como el acto de poner en conocimiento de las partes litigantes, con las formalidades previstas, el contenido de escritos o pedimentos y las resoluciones o providencias judiciales. En todo caso, se entienden efectuadas por el competente funcionario, que le da carácter oficial, debiendo cumplir las formalidades legales (Gaceta judicial 3, 2000).

La notificación es la acción que busca poner en conocimiento de una persona determinada información sin solicitar una respuesta a cambio, únicamente con fines informativos, por ende es el género. Su importancia radica en que se garantizan los derechos tanto del solicitante como del solicitado, de conformidad con el derecho de igualdad. En cuando a las especies, se analizarán en la presente investigación la citación y el requerimiento, así como sus efectos y maneras de ejercerla también como mecanismos de comunicación pero con diferentes finalidades, que serán analizadas a continuación. El autor Palacios (2017), señala respecto a la notificación lo siguiente:

Es la comunicación de lo resuelto por una autoridad, en este caso, judicial. En derecho procesal, se puede decir que es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución judicial. A la notificación se la considera una constancia escrita puesta en los autos de haberse realizado a los litigantes de un proceso una decisión, resolución o manifestación del juez de un acto o procedimiento o la decisión final. Son variadas las formas de realizar una notificación, generalmente en nuestra legislación se dan mediante razón que certifica del acto, por el Secretario de la Unidad Judicial, donde se sienta razón de notificación y se hace constar el domicilio judicial y electrónico considerándose que ahora el medio electrónico está debidamente acreditado como un medio eficaz de notificación,

siempre dentro de los días y horas hábiles, las notificaciones también se pueden hacer por los citadores de las Unidades Judiciales ya que ellos tienen la facultad prevista para dar fe de dichas circunstancias. Porque se ha dicho que pueden hacer los citadores ya que actualmente existen actos de notificación externa, para testigos, peritos o profesionales que hayan sido nombrados como peritos, para que concurran a la audiencia; este acto, necesariamente tendrá que realizarlo el citador. Esta disposición legal, determina que deben ser notificados personalmente, no se puede hacer la notificación en las formas previstas para la citación, por boletas ya que no es una diligencia donde se permita la discrecionalidad de la comparecencia a los testigos o peritos, con la pena de prosecución de la causa, es diferente esta actividad ya que va inserta la obligación de concurrir a una orden judicial, en el caso de que los testigos no concurran, el juez puede conminar a que comparezcan con el apoyo de la fuerza pública y, en el caso del perito mediante correo electrónico que ha sido el juez el que sorteó el perito y si ha sido como diligencia preparatoria se debe expresar el domicilio ya sea físico o electrónico para ser notificado, bajo pena de que si no comparece se dará efecto a las sanciones previstas de acuerdo al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (pp. 170-171).

Citación

Al hablar de citación nos referimos a otro acto de comunicación, sin embargo, en este caso nos direccionamos al ámbito meramente judicial, ya que es el llamamiento realizado cuando se inicia una causa judicial en contra de una persona. Y quien lo solicita es el juez que debe administrar justicia para resolver el conflicto ante él solicitado. Se analizarán los efectos de la citación así como las formas de citar. Los funcionarios encargados de realizar esta actividad son los citadores judiciales, quienes en la actualidad tienen una carga excesiva de causas a citar, recordando que de no encontrar al requerido la diligencia se extiende a 3 boletas a presentar. Cabanellas, en el Diccionario Jurídico Elemental define la citación como:

Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho por orden del juez, para que comparezca a juicio para defender su derecho. La persona citada debe comparecer por sí, o por medio de procurador, ante el juez que lo citó, en caso de no comparecer dentro del término fijado, se le acusa la rebeldía (Cabanellas, 1979).

Nadie puede ser privado de su derecho a la defensa, sin embargo no se puede vulnerar el derecho de los afectados por favorecer a quien no comparece de manera voluntaria. Es por esto que en materia procesal, todo debe regirse con plazos y términos determinados, ya que por proteger derechos por un lado podemos vulnerar derechos a la contraparte y la base de una correcta administración de justicia es la igualdad. La ley debe otorgar los mecanismos y garantías para precautelar los derechos de la ciudadanía. En el caso de la citación serán los citadores judiciales quienes realicen este paso fundamental de requerir al demandado. Palacios (2017), señala lo siguiente:

La Corte Nacional ha dicho que no puede haber sentencia si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra la que propone, porque es de plena aplicación el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, por lo que no puede confundirse a la citación con un mero emplazamiento o dicho de otra forma una notificación. La citación tiene requisitos formales para su validez de igual forma tiene requisitos de fondo que tiene que ver con los efectos que se producen al interior del proceso, sin que se quite de vista que la citación es la convocatoria que se hace al demandado para que comparezca a defender sus derechos, esto es, se dice, la más clara expresión de la garantía del derecho de defensa, también considerado como el mecanismo mediante el cual el demandado va a preparar su defensa, que en él propondrá todos sus mecanismos de defensa permitidos por la ley (p. 160).

Formas de citación. La citación realizada conforme a derecho garantiza una diligencia y cuidado idóneo a fin de cumplir con las reglas del debido proceso. El autor Palacios indica que “la citación constituye un instrumento

público y hace plena fe en el juicio mientras no se haya declarado nulidad o falsedad, por ello es que se vierte de vital importancia para el ejercicio de contradicción” (Palacios, 2017). La importancia de realizar una citación conforme a derecho ha hecho que el legislador proponga todos los medios posibles para contactar a la persona demandada, por lo que existen diversas formas de citación, que será descritas a continuación, según la clasificación del autor Palacios (2017),

a) En persona: El Art. 54 del Código Orgánico General de Procesos al manifestar la citación en forma personal nos dice que se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva. Considerada esta forma como la más idónea y perfecta para que llegue al conocimiento del demandado la petición o reclamación inicial y, la forma más segura para el juzgador de que se actuó íntegramente activando el legítimo derecho a la defensa, esto no quiere decir que las demás formas no sean válidas, pero esta es la más inmediata y segura, debiendo el citador cerciorarse de que a quien se cita se trata de la misma persona; esta forma de citación se puede cumplir en cualquier lugar así no sea su domicilio.

b) Por boleta: El art. 55 del Código Orgánico General de Procesos, nos da los parámetros de cumplimiento de esta citación. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo

establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. Considerándose, además que los requisitos para la validez de este acto deberán ser: 1. Que no se encuentra la persona que debe ser citada en el domicilio señalado. 2. Que se trate, previa verificación del citador, dejando constancia de cómo fue su verificación de que ese lugar es su domicilio. 3. Se podría dejar la o las boletas según sea la que corresponda a los miembros de la familia o servidumbre del demandado. 4. De existir la posibilidad, que la persona que recibe, suscriba la diligencia o un testigo. 5. De no existir persona que reciba, fijar en la puerta de su domicilio, debe cerciorarse de que ese domicilio es del demandado, no basta con la mera presunción, sino, en el acta se debe hacer constar que diligencia realizó el citador para concluir que se trata del domicilio del demandado. 6. En las boletas debe constar la advertencia u obligación al demandado de señalar domicilio judicial. 7. Poner en la boleta de citación el número de citación que le corresponde. 8. Que cada citación debe ser en día distinto.

c) Por la prensa: se le ha dado a lo largo de los años vital o extremada importancia a esta forma de citación tomándose en cuenta que la citación activa inmediatamente el principio de contradicción, bilateralidad o controversia y defensa de los derechos. Por ello, es que se ha debatido en innumerables resoluciones sobre el derecho de defensa más allá de la norma que regule la citación por la prensa. El Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos determina tres hechos para dar con la individualidad, domicilio o residencia de la parte demandada, estas son: 1. Publicaciones que se realizaran por la prensa. 2. Mensajes en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis y veintidós horas y que contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente (p. 165).

Los tipos de citación establecidos en nuestra legislación deben ser agotados en lo posible a fin de contactar a la persona demandada. La forma de citación en persona es la ideal porque garantiza una oportunidad de ejercer el derecho a la defensa sin tener duda sobre el conocimiento del caso de la contraparte. La citación al igual que el ejercicio de la actividad notarial no tiene horarios hábiles para ser realizada, todos los días y horas son hábiles para su ejecución, garantizando la seguridad jurídica de la acción judicial. Las formas de citación por boleta y prensa serán medios utilizados en caso no de encontrarse la persona requerida, siempre cumpliendo con las reglas estipuladas en la ley para evitar perjuicios a las partes.

Consideraciones generales de la citación. La citación debe cumplir con determinadas formalidades a fin de ser considerada válida, ya que citar en persona sin brindar toda la información necesaria al citado es de igual manera una vulneración al derecho a la defensa por cuanto no va a contar con los recursos suficientes para ejercer su derecho. Palacios (2017), señala que “de darse esta irregularidad procesal impide que se ejerza un derecho, una garantía constitucional que es la de ejercer el derecho a contradecir, en el tiempo y modo que la ley le concede para tal efecto” (p. 168). A continuación, se detallan los puntos que debe cumplir una citación para ser realizada conforme a derecho, en palabras del autor Palacios (2017), que señala:

- a) El acta de citación tienen valor probatorio ya que constituye en instrumento público en el caso de que se tenga que hacer valer un derecho por falta de citación.
- b) Las omisiones en el acta de citación, como son, la fecha, lugar día y hora, lleva como consecuencia la no existencia de citación legal.
- c) La falta de indicación de la persona que recibió la citación no nulita el acta de citación.
- d) La omisión de advertir al demandado su obligación de señalar domicilio judicial, no nulita la citación.
- e) Si en la citación mediante boletas solo se dejan dos boletas y no concurren los demandados, nulita el acto.
- f) La citación del demandado que no se encuentre en plenas facultades tanto de discernimiento y control de sus facultades mentales, es nula la misma.
- g) Si una persona comparece sin ser citado y no propone excepciones queda bajo su

responsabilidad, ya que se entiende que conoce la petición inicial y decreto respectivo, conllevando a que al mismo tiempo que conoce del proceso conoce del término previsto en la ley para oponerse a proponer excepciones (p. 168-169).

El acta de citación es el respaldo físico de haberse realizado la citación conforme la ley lo estipula, debe contener toda la información referente a la acción que se ha iniciado, adjuntando la demanda presentada para poner en pleno conocimiento del citado los hechos que se le imputan. El citador judicial debe ejercer todos los medios posibles para realizar la citación del demandado, pero a su vez, el demandante debe brindar todos los datos necesarios para el contacto del demandado de conocerlo, caso contrario tocará notificar a diversas instituciones para descartar que la persona requerida no tiene domicilio registrado.

Requerimiento

El requerimiento judicial, así mismo constituye un medio de comunicación, pero su finalidad no es igual a la de la citación, que busca dar a conocer el inicio de una acción legal en contra de una persona. Tampoco tiene fines únicamente informativos como una notificación, el requerimiento sirve para indicar a la parte que lo recibe que debe realizar o abstenerse de realizar determinada acción. El requerimiento se define como “Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto” (Enciclopedia Jurídica , s.f.).

El requerimiento judicial se realiza con la finalidad de que se cumpla con una obligación dentro del proceso, esto implica que el demandado deba comparecer ante el juez a cumplir lo que se le solicita. La diligencia de requerimiento estaba a cargo de los jueces, sin embargo, dadas las necesidades sociales y el surgimiento de incumplimientos contractuales, se le ha otorgado al notario la atribución de realizar requerimientos de manera prejudicial, a fin de dar a conocer a la parte solicitada lo que se le exige que haga o deje de hacer. A continuación, se analizará la figura de la notificación y requerimiento notarial y su contribución a la disminución de la carga procesal para los jueces.

Notificación notarial

La actividad notarial ha evolucionado de tal manera que su participación para el desenvolvimiento jurídico comercial de los ciudadanos es fundamental y necesaria. Con la reforma a la Ley Notarial, de fecha 22 de mayo del 2015, se agregó la palabra *exclusiva*, a las atribuciones de los notarios. Entre los motivos que tuvo el legislador al determinar como exclusivas las atribuciones notariales fue recalcar aquella competencia exclusiva que poseen en virtud de la fe pública que el Estado les atribuye a los actos que ante este se celebran, así como la de descongestionar la carga procesal que tiene la función judicial y hacer más fácil la tramitología de cuestiones donde no versa conflicto alguno de los ciudadanos. Los casos que puede conocer el notario son aquellos donde no hay conflicto de intereses que resolver, es decir, cuándo las partes concurren de manera voluntaria para el reconocimiento de un derecho. Esta atribución era competencia del juez, sin embargo ahora se la ha delegado de manera exclusiva a los notarios.

Antes de la reforma a la Ley Notarial antes mencionada, conocer los casos de jurisdicción voluntaria era una actividad compartida entre jueces y notarios, quedaba a discreción de los ciudadanos elegir la vía que deseaban seguir. El notario no administra justicia como lo hace el juez, sin embargo, está dotado de fe pública que le otorga el Estado para garantizar la legitimidad de los actos y contratos ante él celebrados. El notario ejerce su función ante hechos de jurisdicción voluntaria mediante el acta notarial, la cual es el instrumento que le permite dar fe de actos o hechos jurídicos realizados ante él. Respecto a la jurisdicción voluntaria, Cevasco (2016), indica:

Existe ausencia de Litis, es decir, se trata simplemente de esclarecer una incertidumbre jurídica o declarar un hecho no controvertido, existe consentimiento o asentimiento de los interesados, o por lo menos ausencia de oposición, siempre que no existan afectados concretos o determinados. No tiene carácter de cosa juzgada, permite que los jueces se dediquen a resolver temas en los que sí existe conflicto de intereses. Recordemos que el notario no imparte justicia, ni da a cada quien lo suyo, esa es la función del juez. El notario se limita a declarar la inconformidad o conformidad de todo lo que se somete a su consideración con el

derecho objetivo, para así poder elaborar el instrumento público, solemnizarlo, autentificarlo y darle carácter ejecutivo, pero nunca da la solución que requieren los conflictos nacidos entre los miembros de la sociedad (p. 5).

El notario contribuye con el principio de celeridad ante las exigencias sociales que se viven en la actualidad, ya que al conocer de manera exclusiva asuntos no contenciosos, se evita que los ciudadanos acudan ante un juez que se encuentra con una carga pesada de causas que resolver. Así mismo, los ciudadanos pueden acudir a la notaría de su elección y no pasar por un trámite de sorteo judicial innecesario. La disminución de la carga procesal que actualmente lleva la función judicial, se ejerce por parte del notario es aplicación de su calidad de órgano auxiliar, según lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece:

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Requerimiento Notarial. La ley Notarial señala en el artículo 18 el listado de atribuciones exclusivas entre las que se encuentran varias que autorizan al notario a realizar notificaciones y requerimientos. Sin embargo no hay un reglamento que le indique al notario como llevar a cabo la diligencia de notificación o requerimiento. Nuevamente utilizando a Cabanellas como referente se observa que el autor llama requerimiento a la “petición de una cosa que se determina como necesaria y se direcciona hacia una persona con la finalidad de que proceda o deje de realizar alguna cosa o a su vez para que genere la intención o manifestación de voluntad con respecto a un asunto” (Cabanellas, 1982).

El notario que realiza un requerimiento hace la veces de un citador, por cuanto el fondo de la notificación realizada a petición de la parte afectada, es hacer conocer a una de las partes que ha incurrido en incumplimiento o que realice una determinada acción y solicita que comparezca en la notaría a su cargo a cumplir con su obligación caso contrario se levantará el acta notarial indicando que no compareció para que la parte afectada acuda a la función judicial a que se le reconozca su derecho. La comparecencia del requerido no es obligatoria, y el notario no puede conocer casos que contengan controversia, por lo que debe limitarse a exponer en el acta notarial lo actuado.

Procedimiento. Cómo se ha manifestado, la Ley no determina un procedimiento a seguir en los casos de requerimientos o notificaciones por parte del notario, sin embargo podemos remitirnos a preceptos legales de procedimientos similares para poder llevar a cabo los trámites solicitados. En primer lugar, al definir al notario como “...funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

El notario realiza notificaciones con el fin de dar a conocer determinados hechos en los casos de “notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales” (Ley Notarial, 1966). En los casos de desahucio “el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos” (Ley Notarial, 1966). Y en casos de revocatoria de mandato “La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder” (Ley Notarial, 1966). En

estos casos se busca dar a conocer a las partes determinadas situaciones siguiendo las reglas de la citación del Código Orgánico General de Procesos COGEP.

A su vez, los casos donde se hacen requerimientos según las atribuciones del artículo 18, son los casos de constitución en mora “Requerir a la persona deudora para constituir la en mora” (Ley Notarial, 1966). Y “requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones” (Ley Notarial, 1966). En estos casos la finalidad radica en solicitar a la parte para que concurra ante el despacho notarial y ejecute la obligación adquirida o se ponga al día en la misma, de no presentar u oponerse el notario lo hará constar en el acta y se seguirá el proceso vía judicial.

La petición para cualquiera de estas atribuciones debe ser presentada por escrito ante el notario, en cuanto al contenido de la misma nos remitimos a los requisitos de la demanda establecidos por el Código Orgánico General de Procesos, que adecuados al caso concreto serían los siguientes: designación del notario al que se le solicita; generales de ley del solicitante y nombres completos de la parte que ha incumplido; fundamentos de hecho y de derecho; la petición; cuantía del acto; documentos de respaldo; lugar donde se notificará a la parte que ha incumplido y lugar donde debe notificarse al solicitante.

El desconocimiento del paradero de la persona a quien se va a notificar suele ser un inconveniente al momento de realizar el requerimiento notarial, es por esto que al momento de celebración cualquier contrato celebrado ante el notario se debe cumplir con lo dispuesto en la disposición general segunda de la Ley Notarial, que indica que es deber del notario solicitar de forma obligatoria la dirección domiciliaria, número telefónico fijo o móvil y de existir, el correo electrónico de cada parte, en el que podrán ser notificados en caso de controversia (Ley Notarial, 1966).

Una vez que el notario ha recibido la solicitud de parte debidamente fundamentada y al revisar los documentos soporte adjuntos petición, se procederá con el trámite de notificación a la parte que ha incumplido o a quien se desea que realice o deje de hacer alguna acción. La citación es el acto procesal solemne por medio del cual se hace saber a la persona que contra ella se ha deducido una demanda o auto preparatorio de la misma y a la providencia judicial recaída en

tales pedidos. Se debe tener presente que el notario solo podrá realizar notificaciones dentro del cantón que abarca su jurisdicción (Guzmán, 2005). Se debe tener presente que el notario solo podrá realizar notificaciones dentro del cantón que abarca su jurisdicción.

Para realizar el requerimiento o notificación el notario debe realizar un escrito donde detallará los motivos del requerimiento o notificación con los fundamentos de hecho y derecho, adjuntando la respectiva petición que ante él se presentó con los documentos soporte que acreditan que se ha incurrido en incumplimiento o documentos para dar a conocer un hecho determinado. La notificación será realizada por el notario adecuando su actuación a la de un citador judicial, y puede realizarse de dos maneras, en persona o por boleta. Será en persona si el notario le entrega de manera personal la notificación a la persona que ha incumplido y será por boleta en caso de no encontrar al requerido, por lo que deberán realizarse 3 boletas que serán dejadas en 3 días diferentes por parte del notario.

El plazo de tiempo que el notario debe conferir a la parte requerida para comparecer ante su despacho es algo que no está contemplado, por lo que el autor considera que debe otorgarse un plazo de 72 horas para la comparecencia de la persona notificada o requerida. Caso contrario, se levantará el acta notarial donde se detallará quien ha solicitado que se realice el requerimiento notarial, con el detalle de los fundamentos de hecho y derecho alegados ante el notario y se detallará el proceso de notificaciones realizadas por el notario, ya sea personal o por boleta, se indicará día, hora o cualquier situación ocurrida ante el notario en el proceso de notificación, tal como una negativa de recibir por parte del requerido. El acta se incluirá en el libro de protocolo a cargo del notario que ha realizado el requerimiento.

El acta notarial es considerada un “instrumento público notarial que tiene como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones” (Notariado., 1994). En el acta notarial únicamente se describen hechos que han ocurrido en presencia del notario, quien investido de la fe pública que le da el Estado puede dar legitimidad y

certeza a los hechos descritos en la misma, constituyéndose en una fuente fiable de hechos que servirán de prueba en juicio, en caso de existir controversia.

En caso de comparecer la parte requerida ante el notario y manifestar su oposición, así mismo, se dejará constancia en el acta notarial de ese hecho, pero la actuación por parte del notario no puede llegar a más. Si comparece la parte requerida a interponer excepciones y oponerse el notario no podrá conocer más el caso por cuanto se convertiría en un asunto litigioso y se deberá realizar vía judicial. El notario actuará como un conciliador, que requiere a la parte que ha incumplido solicitando que adecúe su actuación conforme a las obligaciones contraídas y acuda de manera voluntaria a la notaria a justificar su actuación.

Realizar requerimientos y notificaciones a través del notario, ayuda a la rápida ejecución de los mismos, por cuanto ante un juzgado demoraría más. Ya que un juez debe cumplir con todas las etapas de un proceso judicial. Sin embargo, la falta de un procedimiento escrito puede entorpecer la ejecución del trámite de requerimiento y notificación realizada por el notario y demás trámites a cargo de la actividad notarial. El procedimiento propuesto por el autor de la presente investigación, es realizado en base a normas contenidas en la legislación ecuatoriana; sin embargo, los notarios pueden realizar su interpretación de la norma de una manera distinta, solicitando más requisitos o alargando plazos para su ejecución de manera subjetiva.

Si dejamos la determinación de un procedimiento a carta abierta, se puede prestar a malas interpretaciones y dilaciones innecesarias del trámite, que pueden generar inseguridad jurídica a la parte que requiere el trámite. La Constitución de la República en su artículo 82 indica que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En este caso, una falta procedimental vulnera el derecho a la seguridad jurídica que se pretende garantizar.

Metodología

Enfoque de Investigación cualitativa. La investigación realizada se ha llevado de modo cualitativo, analizando con los respectivos fundamentos jurídicos y doctrinales las consecuencias que puede traer la falta de un procedimiento general aplicable a las atribuciones exclusivas otorgadas a los notarios mediante del artículo 18 de la Ley Notarial. Y comparando la actividad notarial con la de los funcionarios judiciales que realizan actividades a las cuales el notario debe adecuarse para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, se toma en cuenta la opinión brindada respecto al tema por parte de profesionales del derecho que ejercen la actividad notarial y las opiniones del autor de la presente investigación que en la actualidad ejerce el cargo de notario público.

Alcance de la investigación. Los alcances de la investigación son tres: exploratorio, descriptivo y explicativo. Es investigación exploratoria por el estudio doctrinal y normativo realizado respecto a la notificación y a la notificación notarial. Luego de analizar la notificación, la citación y requerimiento, estableciendo sus diferencias, llegamos al estudio de su ejercicio, iniciando con el análisis de la citación judicial y la notificación notarial requerida para hacer responder a la parte que ha incurrido en incumplimiento. Sobre este proceso de requerimiento y demás atribuciones del notario se comenta el vacío legal existente.

La presente investigación es descriptiva, por cuanto se ha acudido a diferentes fuentes de análisis o estudio, las cuales se han considerado de manera independiente pero manteniendo una armonía en la investigación. Es así, que la presente investigación cuenta con análisis documental de las diferentes leyes que tratan sobre el tema con sus respectivas concordancias y entrevistas a profundidad a notarios quienes dan su punto de vista crítico ante el trámite de requerimiento y notificaciones, así como las dificultades que ven en su proceso de ejecución. De manera referencial se trata un fallo jurisprudencial que trata sobre las consecuencias de no realizar una citación conforme a derecho.

Finalmente, la presente investigación es explicativa porque cuenta con los conocimientos y criterios personales del autor, que ejerce la actividad notarial actualmente. De igual manera, se ha realizado una explicación del contenido doctrinal y normativo al cual se hace referencia en la presente investigación,

llegando a conclusiones y propuestas que buscan facilitar el ejercicio de la actividad notarial, evitando que puedan incurrir en faltas y quejas interpuestas por los particulares y garantizar el cumplimiento de los contratos sin tener que llegar a la controversia que sale del ámbito jurisdiccional del notario.

Categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis. La tabla que a continuación se introduce contiene los métodos empíricos a los cuales se ha acudido para el desarrollo de la presente investigación cuyo objeto de estudio es la notificación y campo de estudio la notificación notarial. Los instrumentos de investigación aplicados son análisis documental de normativa ecuatoriana, así como un caso de jurisprudencia a ser analizada; también se realizó entrevistas a 5 profesionales del derecho que ejercen la actividad notarial en la actualidad.

Tabla 1**Métodos empíricos**

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Notificación	Notificación Notarial	Análisis documental	Ley Notarial artículos 27 y 18 numerales 18, 28, 31, 35 y 38. Constitución de la República del Ecuador artículo 86 Código Orgánico General de procesos COGEP, artículos 53, 54, 55 y 65 Jurisprudencia, Registro Oficial Suplemento 472 de 02-abr.-2015
		Entrevistas a profundidad	5 notarios públicos

Criterios éticos de la investigación.

La ética constituye pilar fundamental en los trabajos de investigación, al referirse a criterios éticos de la investigación nos remitimos a evitar el plagio de ideas de otros autores o inventar datos a base de suposiciones o cálculos estadísticos inexistentes. La consecuencia de incurrir en acciones contrarias a la ética en un trabajo de investigación radica en primer lugar en la mala reputación de su autor, así como se perjudica a las personas que buscan información y al ser

un trabajo público incurrirán en errores al basarse en datos de investigación falsos o inexistentes. El análisis doctrinal realizado cuenta con las respectivas referencias que acreditan la procedencia de la información, así mismo la normativa legal. Los criterios obtenidos por encuestas a profundidad son detallados remitiéndonos a su autor. Todo lo analizado cuenta con comentarios y recomendaciones emitidos por el autor de la investigación, llegando a conclusiones propias y propuestas para mejorar el ejercicio de la actividad notarial.

Resultados

El análisis documental realizado en el presente trabajo de investigación se ha hecho en diferentes cuerpos legales vigentes en la legislación ecuatoriana que tratan los temas de objeto y campo que son la notificación y la notificación notarial. También se comentará sobre un fallo jurisprudencial que trata sobre la citación judicial. Con la finalidad de aclarar el trámite de notificación notarial que en la actualidad se realiza de conformidad con las reglas generales de la citación establecidas en el COGEP.

Análisis documental. El análisis documental realizado en la normativa legal ecuatoriana se ha realizado en el Código Civil, Ley Notarial, Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos COGEP. Así mismo el análisis documental de la presente investigación incluye la sentencia 035-15-SEP-CC, de fecha 11 de febrero del 2015. A continuación se detallan los artículos concordantes con el objeto y campo de investigación, esto es, la notificación y la notificación notarial.

Ley Notarial artículos 27 y 18 numerales 18, 28, 31, 35 y 38.

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones; (Ley Notarial, 1966).

La presente atribución le permite al notario público requerir a petición de parte a una persona natural o jurídica, a fin de que comparezca ante su despacho a

cumplir con una obligación contraída. Las cuestiones positivas radican en la contribución con la economía procesal al quitar al juez esta función la cual debía pasar por todo el proceso de una demanda. Lo negativo versa respecto al procedimiento a seguir por parte del notario para la ejecución de esta atribución, al no haber un patrón común de actuación por parte de los notarios, en cierto sentido se vulneran los derechos de las partes contratantes.

28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido; (Ley Notarial, 1966).

El notario público deberá realizar la notificación en caso de cesiones de derechos o créditos, en el numeral se establece que la notificación se debe realizar de manera personal o mediante las boletas que se dejarán en días distintos. De esta manera se ratifica el hecho de que el notario realiza las notificaciones conforme lo hacen los citadores judiciales.

31.- Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil; (Ley Notarial, 1966).

35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos. (Ley Notarial, 1966).

Una de las potestades actuales que se ha dado a los notarios es la de legalizar y tramitar el desahucio, ya que anteriormente se tramitaba en el Juzgado de Inquilinato, este es un mecanismo implementado para el ahorro de la economía procesal, en cuanto es un trámite con facilidades de aplicación. Por ende el notario verificará que todos los requisitos estén en orden para proceder a tramitar el desahucio, y con las reglas de las citación que estable la normativa. Una vez citado en debida forma el desahucio, y el inquilino no quiera desalojar se deberá notificar al Juzgado de inquilinato para que este por medio de la facultad coercitiva pueda perfeccionar el desahucio, esto quiere decir que existe una conexión directa entre el Juzgado de Inquilinato y las notarías para el correcto funcionamiento de esta facultad de solemnizar el desahucio.

38.- La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. (Ley Notarial, 1966).

El notario debe notificar a una persona cuando se le ha revocado el mandato concedido a su favor, a fin de que quede constancia de su conocimiento y no pueda ejercer más acciones con el mandato a su favor. Esta notificación es de vital importancia por cuanto el mal uso de mandatos es una práctica diaria en la actualidad y esto ayuda a la seguridad jurídica de los actos y contratos celebrados por la ciudadanía en este caso podemos determinar que existe un procedimiento ya establecido que es de notificar de conformidad con las reglas para la citación en persona del Código Orgánico General de Procesos

Art. 27.- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

- 1.- La capacidad de los otorgantes;
- 2.- La libertad con que proceden;
- 3.- El conocimiento con que se obligan; y,

4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato.

La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario (Ley Notarial, 1966).

El notario tiene que cumplir con deberes que la ley le impone para el correcto ejercicio de sus funciones. El artículo 27 detalla los requisitos a verificar antes de celebrar cualquier tipo de contrato, aplicado al caso concreto, requisitos que deben cumplirse para la celebración del objeto de estudio, que es la promesa de compraventa. El notario no debe limitar su actuación a ser un simple recolector de firmas al momento de celebrarse contratos ante él, debe analizar la capacidad de los comparecientes, es decir su habilidad de poder suscribir contratos contraer obligaciones; la libertad se refiere a que comparecen de manera voluntaria sin ningún tipo de coerción o amenaza; el conocimiento del contrato debe ser explicado por los profesionales del derecho que patrocinan a las partes o en su defecto por el notario a cargo de la suscripción del documento. Finalmente, el notario tiene responsabilidad fiscal, no solo en reportar sus ingresos y gastos como persona natural, sino que tiene el deber de verificar que se cumpla con el fisco en los contratos que requieran de pago de impuestos, tasas o contribuciones.

Constitución de la República del Ecuador artículo 86.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República garantiza que las notificaciones deben realizarse de la manera más eficaz, es decir, agotando todos los medios posibles a fin de dar a conocer a la persona requerida que se inicia una acción en su contra o que tenga en conocimiento algún hecho que se le imputa, para que de esta manera pueda ejercer su derecho a la defensa de manera eficaz.

Código Orgánico General de procesos COGEP, artículos 53, 54, 55, 65

y 66

Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial.

La citación como ya se ha analizado en la presente investigación es el mecanismo mediante el cual se le hace conocer a una persona que debe comparecer ante el juez a fin de ejercer su defensa respecto a acciones judiciales iniciadas en su contra. La falta de citación dentro de un proceso judicial acarrea la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del mismo.

Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias

recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

La citación personal brinda la seguridad jurídica plena respecto a el hecho de poner en conocimiento a la parte requerida los hechos que se le imputan dentro de una acción legal. Tanto el citador judicial como el notario plasma lo actuado en actas donde se detallan los hechos realizados a fin de completar el proceso de citación.

Art. 55.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

Al no encontrar a la parte requerida se debe realizar el modo de citación denominado por boletas, que consiste en dejar en el lugar indicado para la citación, boletas que contendrán todo el contenido de la acción que se está imputando al citado.

Art. 65.- Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su

incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

El COGEP, define el acto de la notificación de manera general, como aquel acto por el cual se da a conocer una determinada información; en el caso concreto la notificación va dirigida a la parte que ha incumplido con el contrato de promesa de compraventa. Cómo se indicó la notificación realizada por el notario se asimila a la del citador judicial, realizará una sola notificación en caso de encontrar de manera personal a la parte requerida o, caso contrario, realizará la notificación mediante 3 boletas en días distintos. Para finalmente levantar el acta notarial para los fines legales correspondientes.

Jurisprudencia, Registro Oficial Suplemento 472 de 02-abr.-2015

Del caso de análisis el actor Jorge Juan Arellano Díaz presentó una demanda de divorcio ante un juez cuya jurisdicción se ejercía en un ámbito distinto al del domicilio de la accionante, alegando a su vez que desconocía donde esta vivía; la jueza sin mayores consideraciones, en auto de calificación de la demanda, ordenó que la misma sea citada por la prensa, sin entrar a analizar si efectivamente se cumplieron diligencias previas, tendientes a dar con el domicilio de la accionada. El actor de forma dolosa, manifiesta desconocer el domicilio de la demandada, la jueza tenía el deber de ordenar y exigir que se cumplan las medidas necesarias para comprobar tal alegación, con lo cual se hubiera tutelado el derecho a la defensa de la accionada, esto ocasiono que la demandada desconociera el proceso e imposibilitándole acceder a los órganos jurisdiccionales, quedando en estado de indefensión. (Sentencia N° 035-15-SEP-CC, 2015) La citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no sé de rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa. El código de Procedimiento civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la

residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no lo exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado.

(Sentencia N° 035-15-SEP-CC, 2015) En la parte resolutive del fallo se declara una vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de derecho a la defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a y 75 de la Constitución de la República, respectivamente. Como medidas de reparación integral se deja sin efecto la sentencia expedida por el juzgado anterior, así como la marginación del divorcio, ordenada en el fallo ocurrido por lo cual se oficia al jefe de Del Registro Civil, Cedulación e Identificación, además de retrotraer el proceso judicial hasta el momento de la calificación de la demanda.

Discusión

El resultado obtenido luego del análisis jurídico de los métodos empíricos aplicados a la presente investigación señala la similitud que hay en el trámite de notificación realizado vía judicial y vía notarial. La ventaja de haber atribuido de manera exclusiva la notificación y requerimiento en determinados casos al notario radica en la agilidad que se le da al trámite. Ventaja que también beneficia a los jueces por cuanto los libera de carga procesal que aún no es de carácter contencioso. El notario contribuye como órgano auxiliar de la función judicial conociendo los casos sin controversia que se le solicitan, como paso previo obligatorio para recurrir a la función judicial en caso de que persista el incumplimiento. Del análisis documental también se reveló la falta de un procedimiento determinado para la ejecución del trámite de requerimiento y notificación.

A continuación se detallan parte de las entrevistas a profundidad realizadas a 5 notarios con temas relacionados al objeto y campo de la presente investigación. Entrevistas que guardan armonía con el análisis documental

realizado. Los entrevistados son profesionales del derecho que actualmente ejercen la actividad notarial: Abogada Cristel Pamela Quirola Lema, Notaria Sexagésima Primera del Cantón Guayaquil; Abogado Xavier Antonio Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero del Cantón Guayaquil; Abogado Marco Angelo Ottati Salcedo, Notario Quincuagésimo Quinto del Cantón Guayaquil; Abogado Lenin Patricio Valdivieso Salinas, Notario Trigésimo Primero del Cantón Guayaquil y Abogada Paula Caribe Subia Pinto, Notaria Quincuagésima Cuarta del Cantón Guayaquil. Las preguntas realizadas fueron:

¿Considera usted que al establecer nuevas atribuciones no contenciosas de manera exclusiva a los notarios las cuales se encuentran incorporadas al artículo 18 de la Ley Notarial, estas ayudan disminuir de manera favorable la carga procesal que actualmente tiene la Función Judicial? Pregunta a la que los 5 notarios entrevistados respondieron de manera favorable, por cuanto efectivamente la carga procesal acumulada en la función judicial es de conocimiento público y los notarios como órganos auxiliares de la función judicial deben contribuir a la descongestión de los mismos en materia de su competencia, por lo que pueden conocer casos sin controversia que resolver ayudando a la celeridad en los distintos requerimientos de la ciudadanía.

El numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, dentro de las nuevas atribuciones notariales faculta a los notarios a realizar requerimientos, notificaciones o citaciones: ¿Cuál es el procedimiento realizado en la notaría a su cargo ante este requerimiento y que disposiciones legales aplica para cumplir con estos requerimientos? Los notarios entrevistados se remiten al Código Orgánico de la Función Judicial a efecto de realizar requerimientos o notificaciones, es decir, se remiten a las reglas de la citación judicial personal o por boleta. Como se ha analizado a lo largo de la presente investigación, no hay una norma específica que regule la actividad notarial en este sentido por lo que se deben realizar las concordancias correspondientes a fin de cumplir con los requerimientos.

Cuando se requiere que usted como notario dentro de lo que está permitido para ejercer sus funciones acuda a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de encontrar al notificado o citado personalmente en la primera salida que usted realiza. ¿Regresa y notifica por segunda o tercera vez o

solo notifica una sola vez? En esta pregunta hay una variación de criterios, por cuanto dos de los entrevistados manifiestan que a pesar de encontrar a la persona a notificar a la primera vez ellos proceden a notificar dos veces más, es decir, en cualquier caso aplican la citación por boleta que se realiza tres veces consecutivas. La mayoría de notarios concuerdan con el criterio de que al encontrar a la persona a notificar a la primera notificación se aplica la citación en persona y no se vuelve a realizar la diligencia por parte del notario y se levanta el acta correspondiente.

Cuando acude a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de que el notificado o citado, sea una persona jurídica. A este supuesto se aplica el mismo procedimiento indicado en la pregunta anterior, la notificación debe realizarse al representante legal de la compañía, en caso de encontrarlo a la primera notificación se dará por terminada la diligencia y se levanta el acta correspondiente, caso contrario se dejarán tres boletas en días distintos. De igual forma dos de los entrevistados ratifican su criterio respecto a que se debe realizar la notificación mediante tres boletas así se encuentre al representante legal de la compañía a la primera salida del notario.

¿Al no estar debidamente reglamentado la actuación del notario para proceder con la notificación o citación de acuerdo a las facultades que se tiene en las nuevas atribuciones notariales, considera necesaria la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, y de esta manera se logre tener una uniformidad de procedimientos y criterios o cree que con la norma supletoria que es el COGEP está debidamente reglamentado y claro este procedimiento? Los entrevistados concuerdan con el hecho de que es necesaria la creación de procedimientos uniformes para regular la actividad notarial, el autor también considera que es necesaria la reforma a la Ley Notarial o a su vez la creación de un reglamento procedimental por cuanto esto contribuiría a la seguridad jurídica brindada por los notarios en el ejercicio de sus funciones.

Propuesta

La propuesta otorgada por el autor de la presente investigación consiste en la creación de un manual de procedimiento para el ejercicio de la actividad notarial. Conforme pasa el tiempo las atribuciones de los notarios han aumentado, al principio compartiendo algunas con los jueces, pero ahora de manera exclusiva.

Al otorgarle al notario más atribuciones se evidencia cada vez más el vacío legal respecto al procedimiento a seguir para cumplirlas. En el caso del campo de estudio que es la notificación notarial, el notario se ve obligado a adecuar su actuación a la de un juez o un citador judicial al momento de realizar las notificaciones. Esto puede repercutir en interpretaciones subjetivas por parte de los notarios al momento de efectuar el requerimiento o notificación, lo que puede devenir en inseguridad jurídica para la parte que solicita el trámite ante el notario, y además los requisitos y exigencias que cada notario solicita para cada caso son diferentes por lo que en estos casos que son de vital importancia debe también existir unificación de criterios.

Conclusiones

El requerimiento y notificación como atribuciones delegada a los Notarios del país de manera exclusiva ejerciendo su calidad de órganos auxiliares de la función judicial ha disminuido favorablemente la carga procesal que anteriormente tenían los jueces.

Las nuevas atribuciones conferidas a los notarios deben dar pie a impulsar una reorganización, regulación efectiva y así mismo ser la vía para promulgar leyes que permitan modernizar la Ley Notarial de acuerdo a las exigencias y vacíos legales actuales y de esta manera puedan ejecutar los procesos no contenciosos de una forma más eficiente y eficaz.

Las nuevas atribuciones notariales al ser de jurisdicción voluntaria, al realizarse ante el notario, este actúa únicamente como un organismo conciliador sin poder ejecutar presión sobre las partes para dar cumplimiento a lo convenido en los contratos celebrados, ya que no cuenta con la capacidad de administrar justicia.

Es importante que la actuación notarial esté direccionada de una manera uniforme, para esto se necesita la creación de un manual de procedimientos para las diferentes atribuciones que actualmente ejerce el notario. En la práctica los notarios deben remitirse a normas suplementarias para el ejercicio de sus funciones, cuando existe una ley especial en su materia, que es la Ley Notarial, la misma que debería ser guía completa para el ejercicio de sus funciones, no limitándose a numerarlas sino a dictar procedimientos claros.

Recomendaciones

La Ley Notarial debería ser objeto de una reforma a nivel de procedimientos, o a su vez crear un reglamento aplicativo a los actos, contratos y diligencia realizados por los notarios. Esta reforma debe adecuarse a las necesidades actuales de la sociedad, mientras más carga se da a los notarios debe moldearse la ley para controlar su actividad, buscando cumplir con el principio de uniformidad y manteniendo la seguridad jurídica en cada uno de los tramites que se llevan a cabo en los despachos de las notarías a nivel nacional.

Bibliografía

- Abeliuk, R. (1993). *Las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri, A. (2003). *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Alfaro, J. (2013). Teoría De Las Obligaciones. En J. M. Alfaro, *Teoría De Las Obligaciones* (pág. 212). MEXICO: Porrúa.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1966). *Ley Notarial*. Registro Oficial 158.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544.
- Barros, E. A. (1932). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nacimiento.
- Borrell, J. (2011). *Derecho Notarial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta .
- Céspedes, Á. (2 de febrero de 2009). *Duda Legal*. Obtenido de <https://dudalegal.cl/el-contrato-de-promesa.html>
- Cevasco, F. (2016). *Apuntes acerca de los asuntos no contenciosos en sede notarial*. Pando: La fe publica Editores.
- Civil, C. (2013). *Ediciones Legales*. Obtenido de <https://lotaip.eltelegrafo.com.ec/2015/septiembre/Codigo-Civil-Libro%20IV.pdf>
- Díaz, S. (1996). Revista de Derecho Privado. *Madrid: Revistas*, 10.
- Diez Duarte, R. (Pag. 65). *La compraventa en el Código Civil Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Editar.
- El Pleno. (2015). *Código Orgánico General De Procesos, COGEP*. Registro Oficial Suplemento 506.
- El Pleno del Consejo de la Judicatura. (2018). *Reglamento Del Sistema Notarial* . Registro Oficial 160 .

- Enciclopedia Juridica* . (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/requerimiento/requerimiento.htm>
- Enciclopedia jurídica. (septiembre de 2019). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/buena-fe/buena-fe.htm>
- Errazuriz, M. (1986). *Manual de Derecho Romano*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Fueyo, F. (1963). *Derecho Civil Tomo V*. Santiago de Chile: Universo S.A.
- García, I. (2009). Normas que lo rigen y los derechos humanos. En I. García. Mexico: Porrúa.
- García, R. T. (2008). *Diccionario Juridico*. Obtenido de Promesa de compraventa: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/promesa-de-compraventa/>
- Gardey, J. P. (2010). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/condicion/>
- Guardiola, S. G. (2012). *Derecho romano I*. Tlalnepantla: RED Tercer Milenio S.C.
- Guzmán, A. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-citacioacuten>
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46.
- Hilda. (5 de enero de 2010). *Derecho La Guia*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/obligaciones-de-hacer>
- Hinostraza, D. L. (10 de junio de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/contrato-de-compra-venta>
- Martínez Echevarría Abogados. (18 de julio de 2017). *Martínez Echevarría Abogados*. Obtenido de <https://www.martinezechevarria.com/es/las-arras-tipologia-y-caracteristicas/>
- Martinez, J. (2013). Teoria de las Obligaciones. En J. M. Alfaro. México: Porrúa. Obtenido de Arras: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/arras/>
- Martinez, J. A. (2009). *Derecho Civil*. Madrid.
- Martínez, M. B. (1969). El contrato preparatorio. *Anuario de la escuela de derecho de la Universidad* , 69.

- MENDOZA, L. R. (2012). *Derecho romano II*. Tlalnepantla, Mexico: Red Tercer Milenio.
- Morán, R. (2018). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Quito: Murillo Editores.
- Notariado., R. d. (2 de junio de 1994). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/acta-notarial>
- Notificación y Citación, Gaceta Judicial 3 (Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala de lo Civil y Mercantil 26 de Abril de 2000).
- otros, J. B. (2011). *Derecho Notarial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Palacios, J. (2017). *Generalidades del código orgánico general de procesos*. Quito: Graficorp.
- Peñaherrera, V. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Quito: Ed. Universitaria.
- Real Academia Española. (s.f.). *Asociación de Academias de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=coercitivo>
- Rodríguez, P. M. (6 de noviembre de 2017). *Atribuciones Notariales*. Obtenido de Notaria Septima De Riobamba: <http://notaria7riobamba.blogspot.com/2017/11/atribuciones-notariales-requerimientos.html>
- Sánchez, I. T. (24 de mayo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/objeto-licito-del-contrato>
- Savigny, F. (1879). *Sistema del derecho romano actual*. Madrid: Universidad de Sevilla.
- Sentencia N° 035-15-SEP-CC, 1395-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de febrero de 2015).
- Tambini, M. (2014). *Manual de derecho notarial*. Breña: Pacífico Editores S.A.C.
- Vallejo, G. A. (06 de enero de 2010). *Derecho Ecuador*. Obtenido de La seguridad Jurídica: <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Vargas, L. (8 de mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/jurisdicion-voluntaria-en-funciones-notariales>

Apéndices

Entrevistas a Profundidad a 5 Notarios Públicos:

Abogada Cristel Pamela Quirola Lema, Notaria Sexagésima Primera del Cantón Guayaquil



¿Considera usted que al establecer nuevas atribuciones no contenciosas de manera exclusiva a los notarios las cuales se encuentran incorporadas al artículo 18 de la Ley Notarial estas ayudan disminuir de manera favorable la carga procesal que actualmente tiene la Función Judicial?

Si

El numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, dentro de las nuevas atribuciones notariales faculta a los notarios a realizar requerimientos, notificaciones o citaciones: ¿Cuál es el procedimiento realizado en la notaría a su cargo ante este requerimiento y que disposiciones legales aplica para cumplir con estos requerimientos?

Como no hay procedimiento notarial aplico la norma supletoria que es el COGEP

Cuando se requiere que usted como notario dentro de lo que está permitido para ejercer sus funciones acuda a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de encontrar al notificado o citado personalmente en la primera salida que usted realiza. ¿Regresa y notifica por segunda o tercera vez o solo notifica una sola vez?

En mi caso siempre lo realizo por boletas ya que la norma establecida en el COGEP no indica que si la persona es encontrada personalmente se realice una sola vez, además si lo hago por boletas y en la primera vez no lo encuentro en la segunda si lo encuentro no puedo de dejar de notificar ya que el acto ya fue creado para la notificación o requerimiento con boletas y tienen que realizarse las tres.

Cuando acude a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de que el notificado o citado, sea una persona jurídica.

Lo realizo por boletas y siempre notifico al representante legal por 3 ocasiones

¿Al no estar debidamente reglamentado la actuación del notario para proceder con la notificación o citación de acuerdo a las facultades que se tiene en las nuevas atribuciones notariales, considera necesaria la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, y de esta manera se logre tener una uniformidad de procedimientos y criterios o cree que con la norma supletoria que es el COGEP está debidamente reglamentado y claro este procedimiento?

Debe reformarse la Ley notarial y se debe legislar para contar con un procedimiento uniforme que permita a los notarios del país incrementar la seguridad jurídica que brindamos en nuestras actuaciones

**Abogado Xavier Antonio Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero del
Cantón Guayaquil**



¿Considera usted que al establecer nuevas atribuciones no contenciosas de manera exclusiva a los notarios las cuales se encuentran incorporadas al artículo 18 de la Ley Notarial estas ayudan disminuir de manera favorable la carga procesal que actualmente tiene la Función Judicial?

Naturalmente pero las mismas tienen que estar sustentadas con leyes y procedimientos claros debidamente reglamentados que no permita que los notarios incurran en errores jurídicos por la mala aplicación de estas atribuciones.

El numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, dentro de las nuevas atribuciones notariales faculta a los notarios a realizar requerimientos, notificaciones o citaciones: ¿Cuál es el procedimiento realizado en la notaría a su cargo ante este requerimiento y que disposiciones legales aplica para cumplir con estos requerimientos?

Lo que dispone el COGEP

Cuando se requiere que usted como notario dentro de lo que está permitido para ejercer sus funciones acuda a notificar o citar, alguna diligencia notarial

que procedimiento aplica en caso de encontrar al notificado o citado personalmente en la primera salida que usted realiza. ¿Regresa y notifica por segunda o tercera vez o solo notifica una sola vez?

En el caso de mi despacho todo requerimiento notarial solicitado lo realizo por 3 boletas independientemente si en la primera salida se lo encuentre o no al requerido siempre realizó tres

Cuando acude a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de que el notificado o citado, sea una persona jurídica.

El mismo procedimiento que la pregunta anterior siempre lo realizo por 3 ocasiones

¿Al no estar debidamente reglamentado la actuación del notario para proceder con la notificación o citación de acuerdo a las facultades que se tiene en las nuevas atribuciones notariales, considera necesaria la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, y de esta manera se logre tener una uniformidad de procedimientos y criterios o cree que con la norma supletoria que es el COGEP está debidamente reglamentado y claro este procedimiento?

Es imperativamente necesario un legislación aplicable a estos casos y un manual de procedimiento notarial , por lo que estoy plenamente de acuerdo que se debe reformar la ley y unificar criterios y procedimientos sobre muchos actos que realizan los notarios en general.

**Abogado Marco Angelo Ottati Salcedo, Notario Quincuagésimo Quinto del
Cantón Guayaquil**



¿Considera usted que al establecer nuevas atribuciones no contenciosas de manera exclusiva a los notarios las cuales se encuentran incorporadas al artículo 18 de la Ley Notarial estas ayudan disminuir de manera favorable la carga procesal que actualmente tiene la Función Judicial?

Si

El numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, dentro de las nuevas atribuciones notariales faculta a los notarios a realizar requerimientos, notificaciones o citaciones: ¿Cuál es el procedimiento realizado en la notaría a su cargo ante este requerimiento y que disposiciones legales aplica para cumplir con estos requerimientos?

Las normas establecidas para las citaciones y notificaciones del COGEP, respecto de la notificación personal o por boletas.

Cuando se requiere que usted como notario dentro de lo que está permitido para ejercer sus funciones acuda a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de encontrar al notificado o citado personalmente en la primera salida que usted realiza. ¿Regresa y notifica por segunda o tercera vez o solo notifica una sola vez?

Si la notificación se hace en persona, solo notifico una sola vez.

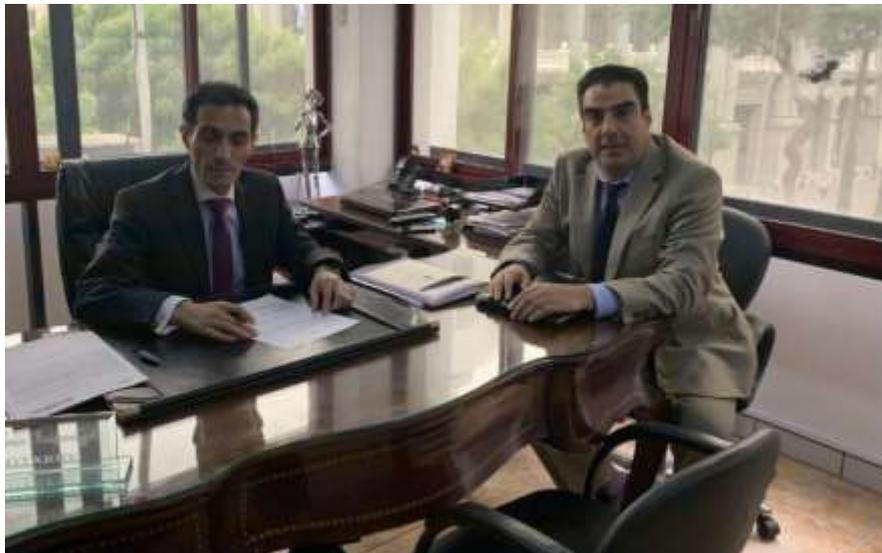
Cuando acude a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de que el notificado o citado, sea una persona jurídica.

Lo que dispone el artículo 541 del COGEP, es decir se notifica en persona al representante legal solo se hace una notificación si se hace a un dependiente se notifica 3 veces.

¿Al no estar debidamente reglamentado la actuación del notario para proceder con la notificación o citación de acuerdo a las facultades que se tiene en las nuevas atribuciones notariales, considera necesaria la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, y de esta manera se logre tener una uniformidad de procedimientos y criterios o cree que con la norma supletoria que es el COGEP está debidamente reglamentado y claro este procedimiento?

Si, debería reformarse la ley notarial.

**Abogado Lenin Patricio Valdivieso Salinas, Notario Trigésimo Primero del
Cantón Guayaquil**



¿Considera usted que al establecer nuevas atribuciones no contenciosas de manera exclusiva a los notarios las cuales se encuentran incorporadas al artículo 18 de la Ley Notarial estas ayudan disminuir de manera favorable la carga procesal que actualmente tiene la Función Judicial?

Siendo el Notariado un órgano auxiliar de la función judicial, de conformidad con el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios y notarias desempeñan sus funciones en forma exclusiva, autónoma e imparcial, en favor de la ciudadanía en general y en el caso específico de su pregunta, si contribuye y descongestiona en forma considerable la carga procesal que tienen las dependencias jurisdiccionales de la Función Judicial.

El numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, dentro de las nuevas atribuciones notariales faculta a los notarios a realizar requerimientos, notificaciones o citaciones: ¿Cuál es el procedimiento realizado en la notaría a su cargo ante este requerimiento y que disposiciones legales aplica para cumplir con estos requerimientos?

En atención al principio de rogación, califico la petición del solicitante, la que debe ser clara, precisa y completa, con una copia de la petición y los habilitantes

correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos, cuando se le encuentra en persona se le notifica por una sola vez (Art. 54 COGEP) de no ser así se procede a la notificación con tres boletas en días diferentes. Una vez cumplida la notificación procedo a elaborar el acta donde se detalla todo lo actuado, se protocoliza con todos los habilitantes y se entrega dos testimonio al peticionario.

Cuando se requiere que usted como notario dentro de lo que está permitido para ejercer sus funciones acuda a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de encontrar al notificado o citado personalmente en la primera salida que usted realiza. ¿regresa y notifica por segunda o tercera vez o solo notifica una sola vez?

De conformidad con el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos, si se le encuentra, procedo a notificarlo en persona por una sola vez.

Cuando acude a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de que el notificado o citado, sea una persona jurídica.

De conformidad con el artículo 54 y 55 del mismo código, la citación puede ser en forma personal o por boleta, cuando es en forma personal, al representante legal en cualquier lugar, día y hora, y es suficiente una sola notificación, si no se le encuentra, la citación se la realizara por boletas que se entregará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

¿Al no estar debidamente reglamentado la actuación del notario para proceder con la notificación o citación de acuerdo a las facultades que se tiene en las nuevas atribuciones notariales, considera necesaria la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, y de esta manera se logre tener una uniformidad de procedimientos y criterios o cree que con la norma supletoria que es el COGEP está debidamente reglamentado y claro este procedimiento?

Considero muy necesaria y oportuna la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, la misma que unifique procedimientos de una forma clara y concreta.

**Abogada Paula Caribe Subía Pinto, Notaria Quincuagésima Cuarta del
Cantón Guayaquil**



¿Considera usted que al establecer nuevas atribuciones no contenciosas de manera exclusiva a los notarios las cuales se encuentran incorporadas al artículo 18 de la Ley Notarial, estas ayudan disminuir de manera favorable la carga procesal que actualmente tiene la Función Judicial?

Así es. Las nuevas atribuciones conferidas a los notarios permiten que los Jueces puedan evacuar la carga procesal que se viene arrastrando de años anteriores y de esta manera los vuelve más ágiles, y al usuario mejor atendido.

El numeral 18 del artículo 18 de la Ley Notarial, dentro de las nuevas atribuciones notariales faculta a los notarios a realizar requerimientos, notificaciones o citaciones: ¿Cuál es el procedimiento realizado en la notaría a su cargo ante este requerimiento y que disposiciones legales aplica para cumplir con estos requerimientos?

Primero recepto la petición del usuario con la documentación soporte en original para poder establecer si es factible o no realizar un requerimiento. Una vez que evalué el caso y considero su pertinencia, dejo constancia de esta situación en un Acta Notarial y dispongo la notificación.

Cuando se requiere que usted como notario dentro de lo que está permitido para ejercer sus funciones acuda a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de encontrar al notificado o citado personalmente en la primera salida que usted realiza. ¿Regresa y notifica por segunda o tercera vez o solo notifica una sola vez?

Si el requerido se encuentra y lo puedo notificar personalmente en la primera visita, se identifica como tal y me recibe el documento y lo suscribe, ya no regreso al sitio, levanto la respectiva Acta Notarial y protocolizo todo el proceso.

Si el notificado se niega a recibir si regreso dos ocasiones más.

Si quien recibe no es el requerido también regreso dos ocasiones más.

Cuando acude a notificar o citar, alguna diligencia notarial que procedimiento aplica en caso de que el notificado o citado, sea una persona jurídica.

El mismo procedimiento. Si consigo que me firme el representante legal no regreso, caso contrario regreso por dos ocasiones más.

¿Al no estar debidamente reglamentado la actuación del notario para proceder con la notificación o citación de acuerdo a las facultades que se tiene en las nuevas atribuciones notariales, considera necesaria la creación de una norma que regule el ejercicio de los procedimientos notariales, y de esta manera se logre tener una uniformidad de procedimientos y criterios o cree que con la norma supletoria que es el COGEP está debidamente reglamentado y claro este procedimiento?

Así es debería existir un artículo explicativo al procedimiento tal y como lo tiene la Ley Notarial para el caso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Geovanny Guzmán González, con C.C: # 1102869557 autor del trabajo de componente práctico de examen complejo: *La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones exclusivas del Notario Público*, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de enero de 2020

f. _____

Nombre: Jorge Geovanny Guzmán González

C.C: 1102869557

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones exclusivas del Notario Público.	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Jorge Geovanny Guzmán González	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. María Isabel Nuques Martínez, PhD Dr. Francisco Obando Freire, Mgs	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de enero del 2020	No. DE PÁGINAS: 50
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Notificación, citación, requerimiento, atribuciones exclusivas, jurisdicción voluntaria, seguridad jurídica, vacío legal	
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Las reformas a la Ley Notarial le han conferido al notario nuevas atribuciones de carácter exclusivo, tales como conocer situaciones o procesos donde no hay conflicto que resolver, en aplicación de su calidad de órgano auxiliar de la Función Judicial, estas facultades señaladas puntualmente en el artículo 18 de la Ley Notarial anteriormente eran compartidas los jueces, sin embargo, con la finalidad de disminuir la carga procesal que tiene a cargo la función judicial, estas atribuciones han sido transferidas al Notario de manera exclusiva. Entre las atribuciones se faculta al notario para poder realizar notificaciones y requerimientos, los mismos que hasta la actualidad se realizan según las reglas de la citación establecidas en diversas normas supletorias, cómo el Código Orgánico General de Procesos COGEP, por cuanto no hay norma especial dirigida a los notarios en este tema. Se debe tomar en cuenta que el requerimiento o notificación notarial se realiza como acto previo a cualquier acción legal que interponga alguna de las partes, por cuanto el notario carece de facultad de actuar cuando existe controversia. Es una falta contra la seguridad jurídica, el hecho de existir un vacío legal respecto al procedimiento a seguir por parte de los notarios en el ejercicio de sus funciones.</p>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-999615207	E-mail: josujaramillo52@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry	
	Teléfono: +593-969158429	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	